



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-175/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que desecha el juicio general promovido por Sergio Gerardo Martínez Ruíz, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México² ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz³ en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES197/2025 de siete de noviembre, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de una infracción atribuida a una candidata de dicho partido en el municipio de Chontla, Veracruz, y en consecuencia, se acreditó la responsabilidad de la parte actora, por *culpa in vigilando*.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a la citada anualidad.

² En lo subsecuente, PVEM.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable o por sus siglas, TEV.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
R E S U E L V E	8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El diecinueve de mayo, Luis Martínez del Rosal, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, presentó una queja en contra la candidata a la presidencia municipal de Chontla, Veracruz, postulada por MORENA y PVEM, por la supuesta comisión de hechos que podrían vulnerar el interés

⁴ En lo sucesivo, por sus siglas, OPLEV.



superior de la niñez, así como los partidos políticos mencionados por *culpa in vigilando*.

2. La queja fue registrada bajo el número de expediente CG/SE/CM65/PES/PT/566/2025. Una vez agotado el trámite y celebrada la audiencia, el OPLEV ordenó remitir el expediente al TEV.

3. **Resolución impugnada.** El Tribunal local registró el asunto en el expediente TEV-PES-197/2025 y el siete de noviembre emitió sentencia en la que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la otrora candidata, así como a los partidos políticos PVEM y Morena por *culpa in vigilando*.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Demandा.** El catorce de noviembre, la parte actora la demanda del presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El dieciséis de noviembre, se recibió en esta Sala Regional, la demanda remitida por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-175/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, donde se sancionó a un partido político por *culpa in vigilando*; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵. ”

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley General de Medios).



Decisión

8. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que **debe desecharse de plano el escrito de demanda**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa del promovente**.

Justificación

9. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

10. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g); en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

11. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

12. En ese sentido, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación

por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un requisito de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

13. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

Caso concreto

14. En el caso concreto, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, por lo que es viable concluir que no existen elementos que permitan tener por expresada la auténtica voluntad de la parte actora para promover el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

15. Ahora bien, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad y procedencia para su estudio y su análisis no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental⁶.

16. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales

⁶ Conforme a la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**” Consultable en el sitio electrónico



8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

17. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

18. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JG-175/2025

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.